CONSTANCIA: Cartago V., julio 31 de 2.020 A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020)

Ref.: Ejecutivo Rad.: No: 2019-00375-00
AUTO No.: 1633

De conformidad con lo regulado por el artículo 440 del CGP., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA LTDA. "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.",** demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra **GUILLERMO SERNA ANGEL,** pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicados a **folios 2-3** del presente cuaderno.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído No.3152 calendado el 09 de Julio de 2.019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado personalmente el día 20 de septiembre de 2.019, como consta a folio 14.

Dentro del término legal, el demandado no formuló ninguna excepción para enervar la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Entretanto, los pagarés No. 3746 del 18 de enero de 2018 y No.4182 del 04 de julio de 2018, que sirven de base para la ejecución, prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias claras, expresas y exigibles (conc. Art. 422 CGP). Formalmente los citados instrumentos se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del C. de Co., y se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. ibídem, igualmente de ellos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado GUILLERMO SERNA ANGEL.

Así las cosas, transcurrido el término de ley sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código general del proceso CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como también el avalúo y remate de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago contenido en el auto No.3152 del 09 de Julio de 2.019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

N O T I F I Q U E S E,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), **03 DE AGOSTO DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria